

Expediente núm. 13/2020
Resolución núm. 120/2020

**CONSEJO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
Y BUEN GOBIERNO DE LA COMUNIDAD VALENCIANA**

COMISIÓN EJECUTIVA

Presidente: D. Ricardo García Macho
Vocales: Dña. Emilia Bolinches Ribera
D. Lorenzo Cotino Hueso
D. Carlos Flores Juberías (ponente)
Sofía García Solís

En Valencia, a 8 de octubre de 2020

En respuesta a la reclamación presentada por D. [REDACTED] al amparo del artículo 24 de la Ley 2/2015, de 2 de abril, de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunidad Valenciana mediante escrito presentado ante el Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno de la Comunidad Valenciana, 13 de enero de 2020, considerando los antecedentes y fundamentos jurídicos que se especifican a continuación, la Comisión Ejecutiva del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno de la Comunidad Valenciana adopta la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES

Primero.- Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, en fecha 13 de enero de 2020 el mencionado D. [REDACTED] se dirigió por vía electrónica a este Consejo poniendo de relieve su condición de vecino de la localidad de Castalla y de titular de una propiedad en ese municipio, denunciado el hecho de que otro vecino de dicho municipio había llevado a cabo lo que estimaba una usurpación de un camino público al extender sobre unos 120 metros del arcén del mismo los lindes de su propiedad, generándole con ellos varios perjuicios en la accesibilidad a la suya propia; sosteniendo a continuación que:

“Denunciado este hecho ante el Ayuntamiento de Castalla, éste, en lugar de proceder contra el mencionado, obligándole a recoger el arcén a su estado primitivo [...] y por muchos escritos y solicitudes que le ha remitido el informante (unos 30 en cinco años, con más de 110 folios y tres fotografías del camino, para la reposición de dicho arcén) los alcaldes de este municipio Don [REDACTED] [...] y don [REDACTED] han hecho caso omiso de las solicitudes del denunciante argumentando que dicho camino (que da entrada a once parcelas) es particular (no aclarando de quién es)”.

E instando a este Consejo a que

“reclame al alcalde actual Don [REDACTED] todos los documentos que ha recibido del denunciante sobre el asunto del que se está preparando denuncia ante la Fiscalía.”

Segundo.- Faltando documentación esencial para la resolución, y aún para el cabal entendimiento del caso planteado, por parte de la oficina de Apoyo de este Consejo se solicitó del interesado, con fecha 27 de enero de 2020, que remitiera a este copia del escrito o escritos mediante los cuales solicitó al Ayuntamiento de Castalla el acceso a la información o documentación pública relativa a la presunta usurpación del mencionado camino público, así como, en su caso, de la respuesta o respuestas ofrecidas por el Ayuntamiento a su solicitud o solicitudes. Solicitud a la que el Sr. [REDACTED] respondió remitiendo a este Consejo en fecha 12 de febrero un voluminoso dossier documental en el

que se hallaban incluidos sus numerosos intercambios de escritos e instancias con el Ayuntamiento de Castalla.

Tercero.- Al objeto de brindar una respuesta adecuada a la solicitud del reclamante, con fecha de 20 de febrero de 2020 se procedió a conceder trámite de audiencia a la administración requerida, instándole a formular las alegaciones que considerara oportunas respecto de las cuestiones referidas, así como a facilitar a este Consejo cualquier información relativa al asunto que pudiera resultar relevante. Escrito que el Ayuntamiento de Castalla contestó mediante otro, firmado por su alcalde, de fecha 30 de marzo de 2020, al que se acompañaba un nuevo dossier documental identificado por el firmante como “todos los documentos de los que disponemos”.

Cuarto.- Hallándose en trámite de ser adoptada la presente resolución, por parte del Sr. ██████████ se hizo llegar a este Consejo un escrito manifestado su descontento porque, después de transcurridos más de ocho meses, este Consejo no se hubiera aún manifestado al respecto de su reclamación,

“Dando a entender con su silencio, que no le importa nada lo denunciado por el firmante, lo que puede considerarse connivencia con lo actuado por las referidas personas y por lo mismo, a mayores, dándose la corrupción política, con la comisión además el ilícito de prevaricación administrativa por omisión.”

Efectuada la deliberación del asunto en la sesión del día de la fecha, esta Comisión Ejecutiva adopta la presente resolución bajo los siguientes

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- Conforme al art. 24.1 en relación con el 42.1 de la Ley 2/2015 de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunidad Valenciana, la Comisión Ejecutiva del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno es el órgano competente para resolver las reclamaciones que se presenten en el marco de un procedimiento de acceso a la información pública, con carácter previo a su impugnación en la jurisdicción contencioso-administrativa.

Segundo.- Asimismo, es indiscutible que el destinatario de la solicitud de acceso a la información pública objeto del presente recurso –el *Ajuntament de Castalla*– se halla sin ningún género de dudas sujeto a las exigencias de la citada Ley en virtud de lo dispuesto en su art. 2.1.d), que se refiere de forma expresa a “las entidades integrantes de la administración local de la Comunidad Valenciana”.

Tercero.- En tercer lugar, y dado que el art. 11 de la Ley 2/2015 establece asimismo que *“Cualquier ciudadano o ciudadana, a título individual o en representación de cualquier organización legalmente constituida, tiene derecho de acceso a la información pública, mediante solicitud previa y sin más limitaciones que las contempladas en la ley. Para el ejercicio de este derecho no será necesario motivar la solicitud ni invocar la ley.”*

Cabe concluir que el Sr. ██████████ se halla igualmente legitimado para instar la acción garantista de este Consejo a los efectos de suplir, si hubiera existido, la inacción de la administración pública reclamada.

Cuarto.- Dicho esto, el problema radica en determinar cuál es exactamente la petición del reclamante, y en discernir si ésta cae o no dentro de las competencias de este Consejo; tarea en la que el principal obstáculo radica en la propia literalidad de la reclamación presentada por el Sr. ██████████.

En efecto: la misma se detiene prolijamente en la descripción de lo que él mismo califica como usurpación de un terreno público, del que se hace responsable activo al Sr. ██████████, y cómplices a los sucesivos alcaldes de la localidad, Sres. ██████████. Pero como es obvio, la resolución de esta controversia resulta por completo ajena a las competencias de este Consejo, y propia más bien de las instancias administrativas –primero– y jurisdiccionales –después– competentes. Es cierto que en

algún momento de su relato el reclamante menciona que sus “muchos escritos y solicitudes” han sido ignorados por los mencionados dos alcaldes (“Don ██████████ [...] y don ██████████ han hecho caso omiso de las solicitudes del denunciante”), pero no lo es menos que en ningún momento identifica con claridad qué concretos documentos o expedientes de los por él solicitados le han sido denegado; como también es cierto que él mismo reconoce que en realidad lo que éstos han hecho ha sido no tanto ignorar las peticiones del reclamante como argumentar en contra de sus intereses. Extremo éste que se corrobora con el cotejo de la documentación remitida a este Consejo por el Ayuntamiento de Castalla en la que se incluyen numerosos escritos de que tienen como destinatario al Sr. ██████████—de fecha 1 de agosto de 2017, 13 de septiembre de 2017, 1 de marzo de 2018, 15 de mayo de 2018...— y que desmienten la afirmación genérica de haber sido desatendidas sus solicitudes.

Quinto.- Con todo, del minucioso análisis de la documentación remitida a este Consejo por una y otra parte sí que se deduce la existencia de al menos una concreta solicitud de acceso a información pública a la que el Ayuntamiento de Castalla no ha demostrado haber dado respuesta, que podría identificarse con el concreto petitum del interesado en el párrafo último de su reclamación ante este Consejo, en el sentido de “que se reclame al alcalde actual Don ██████████ todos los documentos que ha recibido del denunciante sobre el asunto”.

En efecto, entre la documentación remitida por el reclamante figura un escrito de fecha 21 de mayo de 2019, por el que éste insta al Sr. Alcalde de Castalla a remitirle “copias debidamente autenticadas” de una serie de escritos –dieciocho en total– que se encuentran en ese Ayuntamiento y que a continuación enumera el interesado; escritos en su inmensa mayoría remitidos por el propio Sr. ██████████, y en un menor porcentaje remitidos a éste por el Ayuntamiento de Castalla. E instancia a la que según todos los indicios el Ayuntamiento de Castalla no ha debido dar respuesta, toda vez que en el dossier documental recibido en este Consejo en fecha 30 de marzo de 2020, e identificado por esta corporación como inclusivo de “todos los documentos de los que disponemos” no se incluye ninguno que pueda ser tenido como respuesta al anterior.

Aunque es cierto que el reclamante no identifica en momento alguno –lo que habría ayudado mucho a la resolución del presente caso– qué concreta solicitud de acceso a la información pública fue objeto de desestimación por la administración, y cuál es el concreto acto que motiva su reclamación ante este Consejo, de la interpretación de la documentación obrante en el expediente cabe deducir que aquella fue la contenida en el escrito de fecha 21 de mayo de 2019, respondido por el Ayuntamiento de Castalla por silencio administrativo. Motivo por el cual, la citada reclamación puede ser tenida por presentada dentro de plazo, ya que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 58 del Decreto 105/2017, de 28 de julio, del Consell, de desarrollo de la Ley 2/2015, de 2 de abril, de la Generalitat, en materia de transparencia y de regulación del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, “La reclamación deberá ser interpuesta en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente a la notificación del acto impugnado o en cualquier momento a partir del día siguiente a aquel en que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 55 de este decreto, se produzcan los efectos del silencio administrativo, si el acto no fuera expreso”.

Sexto.- Dicho esto, quedaría por resolver la cuestión de la forma en la que el interesado debería recibir la documentación reclamada del Ayuntamiento de Castalla. En efecto, en el escrito que con fecha 21 de mayo de 2019 dirige D. ██████████ al Sr. Alcalde de Castalla, éste es instado a remitirle “copias debidamente autenticadas” de los dieciocho documentos que al parecer se encuentran en ese Ayuntamiento. Solo que ese derecho no se halla amparado por la legislación en materia de transparencia por la que este Consejo se guía.

Así, ya en el año 2016 el Consejo Estatal de Transparencia dejó claro en su Resolución R/0118/2016, de 22 de junio, y de nuevo en la RT 0314/2017, de 7 de junio de 2018, que “el concepto de información pública que recoge la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno se restringe a aquella información que obre en poder de un organismo o entidad de los sujetos a la LTAIBG en el momento en que se produce la solicitud”, tal y como se desprende del concepto de información pública recogido en el artículo 13 de la LTAIBG, de

modo que el propio concepto de información pública parte de la premisa inexcusable de la propia existencia de la información en el momento de formulación de la solicitud de acceso. Motivo por el cual, continúa diciendo el CTBG, "la LTAIBG no ampara solicitudes de información dirigidas a obtener copias auténticas o certificadas [...] puesto que las mismas tienen la consideración de actos futuros en el sentido de que deben producirse como consecuencia de la petición que se formule". De lo que se colige que aquel ciudadano que pretenda obtener compulsas o certificaciones expedidas por una Administración, deberá hacer uso de los medios previstos en la normativa administrativa específica (la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas), y no apelar al derecho de acceso reconocido en la LTAIBG, y más aún en el presente caso, en el que el solicitante parece tener la condición de interesado en el procedimiento en cuestión.

Con todo, no es menos cierto que lo anterior, que el Sr. [REDACTED] no reproduce en su reclamación ante este Consejo la exigencia de que la documentación objeto de su reclamación le sea entregada en forma de copia autenticada. De modo que obedezca esta omisión a una reconsideración de su petitum, o a una simple distracción, el hecho es que este Consejo no tiene porqué denegar lo que no se le ha pedido, y no halla razón alguna para rechazar la petición que si se le ha formulado, que no es otra que la de reclamar al Ayuntamiento de Castalla todos los documentos que recibió del denunciante sobre el asunto del que se ha hablado, en la forma que prevé el artículo 22.1 de la Ley 19/2013.

RESOLUCIÓN

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, la Comisión Ejecutiva del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, acuerda

Primero.- Estimar la reclamación presentada ante este Consejo por D. [REDACTED] en fecha 13 de enero de 2020 y, en consecuencia, instar al Ayuntamiento de Castalla a proporcionar al interesado, en el plazo máximo de un mes, copias de los dieciocho documentos mencionados en su escrito de fecha 21 de mayo de 2019.

Segundo.- Requerir al Ayuntamiento de Castalla que ponga en conocimiento de este Consejo, en el plazo máximo de un mes, las medidas adoptadas para dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Resolución.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo establecido en los artículos 10 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

**EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA, ACCESO
A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y BUEN GOBIERNO**

[REDACTED]
Ricardo García Macho